Roj: **STSJ M 11876/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:11876**

Id Cendoj: **28079340052026100495**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **5**
Fecha: **29/09/2026**
Nº de Recurso: **332/2026**
Nº de Resolución: **501/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34001360

NIG: 28.079.00.4-2025/0094492

Procedimiento Recurso de Suplicación 332/2026

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 33 Derechos Fundamentales 920/2025

Materia: Derechos Fundamentales

Sentencia número: 501/2026

Ilmas. Sras.:

Dña. MARÍA AURORA DE LA CUEVA ALEU

PRESIDENTE

Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 332/2026, formalizado por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2026 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 33 en sus autos número 920/2025, seguidos a instancia de D. Rogelio frente a INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, con

intervención del Ministerio Fiscal, en reclamación por Derechos Fundamentales, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- D. Rogelio suscribió con fecha de efectos del día 1 de febrero de 1998 un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo con la sociedad Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.L. (en adelante INSA), para prestar sus servicios como OFICIAL CMO, incluido en la categoría de Técnico Operativo, en el Centro de trabajo de la empresa sito en Robledo de Chavela en Madrid, denominado indistintamente "ESTACIÓN ESPACIAL DE MADRID" o "COMPLEJO DE COMUNICACIONES CON ESPACIO LEJANO DE MADRID (MDSCC)", percibiendo una retribución anual bruta en el ejercicio 2024 de 58.357,53 euros

SEGUNDO.- El 13/12/2024 el Juzgado de lo Social n° 19 de Madrid, en los autos 1032/2024, sobre derechos fundamentales, dictó Sentencia que resultó firme con el siguiente Fallo:

" Que, estimando de forma parcial la demanda interpuesta por DON Rogelio contra INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A.:

1. Declaro la existencia de una vulneración del derecho fundamental del demandante contenido en el artículo 14 CE , en lo relativo a la igualdad ante la ley.

2. Declaro el derecho del demandante a percibir la retribución del sistema SEDA en los términos establecidos en el mismo.

3. Se declara la nulidad de la exclusión del demandante de la aplicación de ese sistema y el cese inmediato de la misma.

4. Se declara el derecho del actor a recibir las comunicaciones y notificaciones relativas a los objetivos anuales de la empresa del SEDA, su grado de cumplimiento y fechas y formas de pago del SEDA de cada ejercicio en igualdad de condiciones que el resto de empleados de la demandada.

5. Condeno a la empresa a abonar al actor una indemnización por importe de 7.501 euros."

Los hechos probados que constan en la citada Sentencia fueron los siguientes:

"1. El demandante, DON Rogelio , suscribió con efectos de 1 de febrero de 1998 un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo con la sociedad INGENIERÍA Y SERVICIOS AEROESPACIALES, S.L. (en adelante INSA), para prestar sus servicios como OFICIAL CMO, incluido en la categoría de TECNICO OPERATIVO, en el Centro de trabajo de la empresa sito en ROBLEDO DE CHAVELA en Madrid, denominado indistintamente "ESTACIÓN ESPACIAL DE MADRID" o "COMPLEJO DE COMUNICACIONES CON ESPACIO LEJANO DE MADRID (MDSCC)" (no debatido).

2. El 10 de octubre de 2012 se aprobó la fusión por absorción de "Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.A."(INSA) (Sociedad absorbida) por "Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. " (Isdefe) (Sociedad absorbente), con extinción por disolución sin liquidación de la sociedad absorbida y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida (documento n° 4 de la parte actora).

3. ISDEFE es una sociedad mercantil estatal, creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1985 (no debatido).

4. Tras la fusión, el demandante continuó prestando sus servicios para ISDEFE, como técnico operativo, en el centro de trabajo de Robledo (no debatido).

5. El demandante percibió en 2023 una retribución bruta anual de 46.561,32 euros (no debatido).

6. En ISDEFE viene aplicándose un sistema de evaluación del desempeño y abono de retribuciones conocido como SEDA, cuyo contenido figura al documento n° 7 de la parte actora, que se da por reproducido.

7. Entre los años 2013 y 2017, ambos incluidos, el demandante percibió las siguientes retribuciones:

2013: 40.214,60 euros.

2014: 40.352,28 euros.

2015: 40.352,28 euros.

2016: 42.297,77 euros.

2017: 42.324,90 euros.

(No debatido; se desprende también del documento n° 15 de la parte actora)

8. En esas anualidades se cumplieron los objetivos de la empresa correspondientes al SEDA y la empresa abonó su retribución a otros trabajadores, pero no al demandante (se estima no debatido).

9. Por sentencia de 6 de julio de 2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se condenó a la empresa a abonar al demandante la cantidad de 3.685,76 €, más sus intereses del 10% anual en concepto de retribución variable resultante del sistema SEDA correspondiente al ejercicio 2018. La indicada sentencia obra como documento n° 16 de la parte actora, que se da por reproducido en su integridad.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2024 se desestimó el recurso de casación que se había interpuesto contra esa resolución. La sentencia del Tribunal Supremo obra como documento n° 17 de la parte actora, que se da por reproducido.

10. El demandante ha interpuesto demandas en reclamación de las cantidades

correspondientes a los ejercicios 2019 a 2022, que están en tramitación en los Juzgados de lo Social de Madrid (no debatido).

11. En mayo de 2024 la empresa abonó a aproximadamente 1500 trabajadores la

retribución del sistema SEDA correspondiente al año 2023, cuyos objetivos se cumplieron. Esa retribución no ha sido abonada al demandante (se estima no debatido).

12. El 1 de junio de 2024 el letrado de la parte actora remitió a la empresa el escrito relativo, entre otros, al actor que obra como su documento n° 11, que fue respondido por medio del documento n° 12 de la indicada parte. Ambos se dan por reproducidos.

13. El demandante presentó papeleta de conciliación el 29 de junio de 2024. El acto de conciliación se celebró sin avenencia el 15 de julio de 2024 (acta del SMAC)."

TERCERO.- En el mes de mayo de 2025, la empresa ha abonado el SEDA del ejercicio 2024 a los mismos trabajadores sobre los que considera su derecho, excluyendo a D. Rogelio del pago de la retribución del procedimiento SEDA del 2024 y de las comunicaciones relativas al grado de cumplimiento de objetivos y las fechas de su pago.

CUARTO.- A pesar de no ser preceptivo, se presentó papeleta de conciliación el 28/5/2025".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por D. Rogelio contra Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A., S.M.E., M.P, (ISDEFE) y en consecuencia,

1. Declaro la existencia de una vulneración del derecho fundamental del demandante contenido en el artículo 14 CE , en lo relativo a la igualdad ante la ley.

2. Declaro la nulidad radical de la actuación de la demandada en relación con la exclusión del actor de la aplicación íntegra del procedimiento SEDA en el ejercicio 2024.

3. Ordeno el cese inmediato de las conductas discriminatorias frente al actor en relación con la aplicación del procedimiento SEDA.

4. Condeno a la empresa a abonar al actor una indemnización por importe de 53.165,90 euros."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 14/07/2026, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 29/09/2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda formulada por el actor frente a INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A. (en adelante ISDEFE) conteniendo los siguientes pronunciamientos:

"1. Declaro la existencia de una vulneración del derecho fundamental del demandante contenido en el artículo 14 CE , en lo relativo a la igualdad ante la ley.

2. Declaro la nulidad radical de la actuación de la demandada en relación con la exclusión del actor de la aplicación íntegra del procedimiento SEDA en el ejercicio 2024.

3. Ordeno el cese inmediato de las conductas discriminatorias frente al actor en relación con la aplicación del procedimiento SEDA.

4. Condeno a la empresa a abonar al actor una indemnización por importe de 53.165,90 euros"

Frente a dicha sentencia se alza en suplicación ISDEFE, articulando su recurso a través de un único motivo de censura jurídica, amparado en el art. 193 c) de la LRJS en el que denuncia la infracción por indebida aplicación del art. 14 CE, en relación con el art. 183 LRJS, sobre el derecho a indemnización por lesión de derecho fundamental y jurisprudencia de la Sala IV al respecto.

Alega el recurrente su disconformidad con la indemnización por vulneración de derechos fundamentales contenida en la sentencia recurrida, ascendente a 53.165,90 euros, que son el resultado de sumar el daño moral con las cuantías dejadas de percibir por el actor en los ejercicios 2013 a 2017 más intereses legales en concepto de SEDA. Y argumenta su discrepancia en las siguientes razones:

-esas cantidades reclamadas como daños morales estarían prescritas, ya que correspondían a un período que no fue reclamado en su momento y con esta reclamación se pretende burlar la prescripción.

-en segundo lugar, esas cuantías correspondientes al SEDA de 2013 a 2017 fueron ya reclamadas en autos 1032/2024 seguido ante el Juzgado de lo Social 19 de Madrid, formulando idéntica pretensión, que reconoció la correspondiente indemnización. Con lo que de reconocerse una nueva indemnización, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto, y además, se trataría de una pretensión ya resuelta, con lo que se vulneraría el art. 222 LEC.

Y añade que además, el actor ya ha reclamado y obtenido sentencia estimatoria por los SEDA correspondientes a los años 2018 a 2022.

Concluye alegando que esa indemnización anudada a una vulneración de derechos fundamentales, se debe corresponder con una voluntad dolosa del empresario, invocando al efecto diversas sentencias de esta misma Sala del **TSJ** de Madrid, y STS 214/2022 de 9 de marzo; afirmando que no cabe apreciar aquí una conducta dolosa o agravante del ISDEFE, porque actúa en cumplimiento de actos administrativos impuestos por un tercero (Hacienda) que se presumen válidos y están dictados en aplicación de la ley, porque ISDEFE actúa en cumplimiento de la ley y porque la cuestión respecto al abono del SEDA es una cuestión jurídica debatida, existiendo diversos pronunciamientos judiciales, invocando al efecto la Sentencia de la Sección 4º 242/2026 de 19 de marzo, que modera la indemnización, fijándola en 1500 euros.

Se opone la parte actora a la impugnación del recurso señalando que el recurso combate únicamente la cuantía indemnizatoria, y al respecto, trae a colación la Sentencia ya firme 341/2024 del Juzgado de lo Social 19 de Madrid, que ya declaró vulnerado el derecho fundamental del actor, contenido en el art. 14 CE, por excluirle de la aplicación y retribución del SEDA, después de que por sentencia firme del **TSJ** de Madrid, sec. 2ª, 689/2022 de 6 de julio, ya se declarase el derecho de aquel a serle aplicado el SEDA, declarando que su exclusión vulneraba el art. 14 CE en su vertiente del derecho de igualdad de trato. Y se indica que dicha sentencia del Juzgado de lo Social nº 19 ya condenó a la demandada al abono de una indemnización por daño moral de 7501 euros.

Y se afirma por el impugnante que la presente reclamación se debe a que, pese a las reiteradas sentencias a favor del actor, la empresa persiste en su comportamiento discriminatorio, habiendo excluido nuevamente del devengo del SEDA en 2025; señalando que el trabajador lleva desde 2013 hasta la fecha padeciendo la misma vulneración del derecho a la igualdad. Y se invocan varias sentencias de esta Sala, secciones 5º y 6ª que no han moderado las cuantías objeto de condena, sin olvidar que en el presente supuesto, la gravedad es

mucho mayor, habida cuenta que el actor ya cuenta con una sentencia firme reconociendo la vulneración de su derecho fundamental. Y señala que además de reparar los daños causados, el art. 183 LRJS debe incluir en dicha indemnización, la prevención del daño futuro; y una eventual moderación en las cuantías indemnizatorias, solo prolongará la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Centrado así el objeto de debate, lo primero que hemos de indicar es que como bien señala el Abogado del Estado en su recurso, en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº19 de Madrid, Autos 1032/2024 de 13-12-24, ya firme, se indicaba en su hecho probado séptimo, que pese a haberse cumplido los objetivos de la empresa correspondientes al SEDA en los años 2013 a 2017, la empresa abonó dicha retribución a otros trabajadores *pero no al actor.*

En la demanda rectora de aquella litis se reclamaba por el actor una indemnización estructurada en dos apartados, daño moral y material; y en cuanto al daño moral, se reclamaba con carácter principal 93.122,64 euros equivalente al salario de dos anualidades; y subsidiariamente, una suma de 26.582,95 euros, comprensiva de las retribuciones no percibidas entre los años 2013 y 2017 con sus interese vencidos hasta la demanda. Y la sentencia del Juzgado de lo Social nº 19, en la referida sentencia de 13-12-24 resolvió ya dicha cuestión, y tan solo le reconoció una cuantía de 7500 euros de indemnización; razonándolo del siguiente modo:

"Este último planteamiento del daño moral no es aceptable, tal como se plantea, ya que el importe en sí de las retribuciones no percibidas no es un daño moral sino patrimonial. Partiendo de la base de que es razonable entender que los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental y que son adicionales al perjuicio patrimonial que se haya podido experimentar, cabe realizar una cuantificación prudencial de la indemnización en los términos que resultan del artículo 183.2 de la LRJS. Para ello deben ponderarse en este caso la reiterada actuación de la empresa (sin que se haya alegado la prescripción en relación con la indemnización de ninguno de ellos), su persistencia en 2023 tras la resolución del Tribunal Superior de Justicia y la necesidad de establecer un importe que pueda contribuir al objetivo preventivo establecido en ese precepto. Ponderando tales elementos, se estima suficiente una indemnización por este concepto de 7.501 euros, sin que se estime justificada una cantidad superior por este concepto; distinto, cabe apreciar, de la retribución en sí.

En cuanto al concepto de daño material, el demandante reclama los gastos de asistencia jurídica en los procesos correspondientes a los años 2018 a 2022, que a su entender ascienden a 2800 euros. Procede la desestimación de la demanda en este punto. En primer lugar, esa pretensión incluye diversas anualidades que, como se dijo antes, son objeto de enjuiciamiento en otros procesos. En segundo lugar, la suma se reclama de forma global, sin diferenciar qué parte puede corresponder a cada año, de manera que no es posible reconocer ese derecho en la parte que pudiera corresponder al año 2018. En tercer término y en todo caso, no se aporta prueba alguna (hojas de encargo, contratos o minutas, por ejemplo) en relación con este concepto."

En el presente supuesto, la demanda cuantifica el daño moral, como pretensión principal en dos anualidades de salario del actor (116.715 euros) y subsidiariamente, en la suma de las retribuciones del SEDA que el actor dejó de percibir entre 2013 y 2017 más los intereses (26.582,95 euros) a otra suma idéntica por daño moral, lo que supone la cuantía reclamada de 53.165,90 euros.

Y en contra de lo resuelto en la instancia, consideramos que si bien es cierto que la Sentencia del juzgado de lo Social nº 19 descartó esa forma de cuantificar el daño, y por ende, no cabría hablar de cosa juzgada; lo que no parece adecuado es tomar en consideración esas retribuciones dejadas de percibir por duplicado, esto es, como retribución dejada de percibir y además como forma de cuantificar el daño moral; amén de que la primera de las pretensiones, como indica el Abogado del Estado, estaría prescritta.

Así las cosas, hemos de tener en cuenta que ya existía una primera sentencia firme del **TSJ** de Madrid, de 6-07-22 (rec 514/2022) en la que se reconocía entre otros al actor su derecho al percibo del citado complemento correspondiente al ejercicio 2018, considerando que podía apreciarse la vulneración del art. 14 CE; y una segunda sentencia firme de 13-12-24,, del Juzgado de lo Social nº 19, que también en relación al actor, declaraba la existencia de una vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 14CE, y declaraba el derecho de aquel a percibir la retribución del sistema SEDA en los términos establecidos en el mismo, declarando nula la exclusión del actor de la aplicación de ese sistema y condenando a ISDEFE a abonarle una indemnización por importe de 7501 euros; y existe ahora un nuevo incumplimiento por parte de la demandada, que para el ejercicio 2024 vuelve a excluir al actor del SEDA.

Y no cabe atender a los argumentos esgrimidos que se refieren a impedimentos de orden presupuestario, trayendo aquí a colación los argumentos expuestos por la STSJM, sección 2ª de 13-11-24, ec. 579/2024, reproducidos en la sentencia recurrida FJ 5º, páginas 14 y 15.

Y siguiendo la argumentación expuesta en todas las sentencias citadas, debemos reiterar la existencia de vulneración del derecho de igualad, ex art. 14 CE, señalando en cuanto a la indemnización, único punto de discrepancia en el presente recurso, que el mismo fue ya resuelto por esta misma sección de Sala, respondiendo a las mismas cuestiones que se plantean hoy, en sentencia 444/2025 de 9 de junio, rec. 352/2025, en la que se consideraba ajustada a derecho la indemnización otorgada en la instancia, que la cuantificaba en los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, por los períodos en los que no percibió esas retribuciones, más 1500 euros en concepto de daños morales; descartando sin embargo los gastos de asistencia jurídica.

En el presente supuesto, la cuantía reclamada en la demanda era con carácter principal de dos anualidades de salario; y subsidiariamente una cuantía de 53.165,90 euros, que era el resultado de sumar el daño moral que se cuantifica en lo dejado de percibir por el SEDA de 2013 a 2017 (20.554,18 euros), más los intereses (6028,77 euros) más los perjuicios materiales que nuevamente se cuantifica sobre lo dejado de percibir más intereses, por los ejercicios 2013 a 2017 (26.582,95 euros).

Dada la reiteración en la vulneración indicada con anterioridad, entendemos que la cuantía a abonar por daños morales debería ser la reclamada de 26.582,95 euros más, más una indemnización que prudencialmente fijamos, siguiendo el criterio de nuestra anterior sentencia 444/2025 de 9 de junio, en 1500 euros; criterio igualmente mantenido por la Sección 4ª de esta Sala, en sentencia 242/2026 de 19 de marzo; y en estos términos estimamos el presente recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación formalizado por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2026 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 33 en sus autos número 920/2025, seguidos a instancia de D. Rogelio frente a INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, con intervención del Ministerio Fiscal, en reclamación por Derechos Fundamentales, y revocamos en parte la sentencia recurrida, a los únicos efectos de cuantificar la indemnización por vulneración de derechos fundamentales en la suma de 28.082,95 euros, manteniendo el resto de pronunciamientos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0332-26 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0332-26.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ